



Recurso n.º 1884/2025

Resolución n.º 221/2026

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 12 de febrero de 2026.

VISTA la reclamación interpuesta por D. J.G.G, en nombre y representación de PRADDITIVE IAQ, S.L., contra el anuncio de licitación y los pliegos rectores del procedimiento de licitación del contrato de *“Adecuación de espacios e instalaciones para oficinas en el ACC de Madrid”*, expediente DNA 424/2025, convocado por la Dirección Económico-Financiera de ENAIRE el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 9 de noviembre de 2025 la Dirección Económico-Financiera de ENAIRE publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y los pliegos que han de regir el contrato de obras relativo a la *“Adecuación de espacios e instalaciones para oficinas en el ACC de Madrid”*, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con valor estimado de 8.350.214,33 euros y no sujeto a regulación armonizada.

El objeto del proyecto consiste en llevar a cabo la definición de las actuaciones necesarias para ejecutar las instalaciones y modificaciones de distribución que permitan la implantación del GSC en el edificio SSCNA del Centro de Control de ENAIRE en Torrejón de Ardoz.

El código de clasificación CPV se anunció:

- 45220000 - Obras de ingeniería y trabajos de construcción.

El plazo para la presentación de proposiciones quedó señalado hasta el 18 de diciembre de 2025 a las 13:30 horas.

El 26 de diciembre de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el listado actualizado de licitadores que han presentado su oferta, sin que entre ellos se encuentre la empresa ahora recurrente.

Segundo. La licitación se ha declarado sujeta al Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante, RD Ley 3/2020), cuestión que no ha sido controvertida para ninguna de las partes.

Tercero. El 16 de noviembre de 2025 D. J.G.G, en nombre y representación de PRADDITIVE IAQ, S.L., interpuso ante este Tribunal la reclamación contra el anuncio de licitación y la aprobación de los pliegos (en concreto, del Pliego de Prescripciones Técnicas -en adelante, PPT-) del expediente DNA 424/2025, relativo al proyecto “*Adecuación de espacios e instalaciones para oficinas en el ACC de Madrid*”, promovido por ENAIRE. El recurrente sostiene que el proyecto técnico base de la licitación incurre en nulidad radical por vulnerar el RITE (Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios) y el Derecho de la Unión Europea, al omitir la obligación de considerar y comparar las instalaciones alternativas de alta eficiencia disponibles, entre ellas la tecnología IBPA, de la que es titular.

En concreto, la reclamación se fundamenta, en cuanto al fondo, en los siguientes motivos:

1) La empresa recurrente comienza justificando su legitimación activa para recurrir, pese a que no participó en la licitación y no presentó oferta. Invoca la doctrina del TJUE (Grossmann y Hackermüller) para afirmar que se reconoce legitimación a operadores excluidos *ex ante* por cláusulas o decisiones que impiden su participación efectiva. Entiende que la omisión de la medida IBPA constituye una exclusión estructural pues, a su juicio, el proyecto incumple normas imperativas que obligan a considerar todas las alternativas de alta eficiencia disponibles. Añade que la primacía del Derecho de la Unión

y el principio *pro actione* obligan a este Tribunal a interpretar la legitimación de forma amplia.

La recurrente afirma tener un interés legítimo directo, tanto técnico como económico, porque la omisión de la IBPA le impide competir y le priva de los beneficios derivados de la comparación obligatoria de medidas de alta eficiencia.

2) El núcleo de la reclamación sostiene que el proyecto vulnera el RITE, en particular las IT 1.2.3 e IT 1.2.4.8, que obligan a justificar y comparar las instalaciones alternativas de alta eficiencia. Según la recurrente, la tecnología IBPA está oficialmente reconocida como medida singular, disponible y de alta eficiencia, al haber sido certificada por la Entidad Nacional de Acreditación (en adelante, ENAC), registrada en el sistema nacional de Certificados de Ahorro Energético (en adelante, CAE) y superar los umbrales de eficiencia del Real Decreto 853/2021, de 5 de octubre, por el que se regulan los programas de ayuda en materia de rehabilitación residencial y vivienda social del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (en adelante, RD 853/2021).

Por ello, sostiene que la tecnología IBPA debía ser obligatoriamente considerada en el proyecto, lo que no ha ocurrido, a su parecer.

3) La reclamación denuncia además un déficit regulatorio del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico (en adelante, MITECO), pues entiende que no ha difundido adecuadamente las medidas singulares de alta eficiencia, pero afirma que esta omisión no exime al proyectista de cumplir el RITE. Sostiene que la no inclusión de la IBPA vulnera también la Directiva (UE) 2024/1275, el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (o PNIEC) y el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (en adelante, PRTR), al frustrarse los objetivos de eficiencia energética y descarbonización.

Añade que la empresa está inmersa en procedimientos administrativos ante el MITECO para la inclusión de la IBPA en el catálogo nacional y europeo de medidas estratégicas de eficiencia energética.

En cuanto al objeto de la reclamación, solicita la suspensión cautelar del procedimiento de licitación, así como la declaración de nulidad del anuncio y de los pliegos por vulneración

del RITE y del Derecho de la Unión y, en fin, la retroacción del procedimiento a la fase de proyecto para que se incluya y compare la IBPA como instalación alternativa de alta eficiencia.

En conclusión, la reclamación concluye que la omisión de la IBPA constituye una infracción grave del ordenamiento jurídico, que vicia de nulidad el proyecto y los pliegos, y que impide la válida continuación del procedimiento de contratación.

Cuarto. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, se ha requerido al órgano de contratación la remisión del expediente y del correspondiente informe en el que se defiende, en primer lugar, la falta de legitimación activa de la recurrente, que no ha presentado oferta, y cita doctrina de este Tribunal (vid. Resoluciones n.º 769/2024, 69/2025, 1166/2019) y jurisprudencia del TJUE (Leonardo SpA, Amt Azienda Trasporti) en la que se expone que sólo cabe reconocer legitimación a quienes, aun sin participar, acreditan que las cláusulas impugnadas les impiden concurrir en condiciones de igualdad. A juicio del órgano de contratación, la recurrente no acredita que el PPT le impida participar ni demuestra intención real de presentar oferta. Además, sostiene que los pliegos permiten soluciones equivalentes y tecnologías alternativas, por lo que no existe restricción alguna que excluya a la empresa recurrente.

En segundo lugar, y en cuanto al fondo del asunto, ENAIRE se remite al informe realizado por la Unidad Técnica del Órgano de Contratación, según el cual el proyecto sí cumple plenamente el RITE, especialmente el artículo 10 y las exigencias de eficiencia energética. Se explica que la instalación térmica proyectada incorpora sistemas de alta eficiencia, incluyendo equipos con COP y SEER superiores a los existentes, recuperación total de calor en todos los equipos, unidades de tratamiento de aire con recuperadores entálpicos de alto rendimiento, depósitos de inercia para optimizar la energía residual y una máquina de aerotermia con SCOP superior al umbral para ser considerada energía renovable. El informe técnico concluye que el diseño propuesto mejora significativamente la eficiencia energética respecto a la instalación anterior y cumple con todas las exigencias reglamentarias, sin que exista obligación normativa de incluir la tecnología IBPA ni de compararla específicamente.



El órgano de contratación subraya que el RITE no impone la inclusión de una tecnología concreta, sino el cumplimiento de unos requisitos mínimos de eficiencia, que el proyecto satisface sobradamente. Añade que los pliegos permiten la oferta de tecnologías equivalentes y que, en cualquier caso, la IBPA no es una solución exigida por la normativa. Por ello, considera que no existe infracción del RITE ni vicio de nulidad en el proyecto.

En definitiva, el órgano de contratación considera que se ha seguido y respetado en todo momento el procedimiento recogido en el RD Ley 3/2020 y, en virtud de lo manifestado *ut supra*, solicita la inadmisión de la reclamación por falta de legitimación activa de la recurrente o, subsidiariamente, la desestimación de la reclamación en cuanto al fondo, al no existir incumplimiento normativo ni discriminación alguna en los pliegos o en el proyecto técnico.

Quinto. El 18 de diciembre de 2025 la secretaria general del Tribunal, actuando por delegación del mismo, acordó la denegación de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación por considerar que los perjuicios que podrían derivarse para la recurrente de la suspensión del procedimiento son inferiores a los que se producirían al interés público si ésta se concediera, sin perjuicio de que dicha denegación no implica un pronunciamiento anticipado sobre el sentido del fallo que, en caso de ser estimatorio, afectará al acto impugnado y a los dictados en ejecución de éste, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La reclamación se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del RD Ley 3/2020 y en el artículo 47 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Segundo. La presente reclamación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 121.1.b) del RD Ley 3/2020, pues tanto los pliegos como el anuncio de licitación fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 9 de noviembre de 2025,

siendo interpuesto la reclamación especial ante este Tribunal el 16 de noviembre de ese año.

Tercero. Constituye el objeto de esta reclamación el anuncio de licitación y los pliegos rectores de la contratación de referencia, actuación susceptible de reclamación por estar incluida en el artículo 119.2.a) del RD Ley 3/2020.

Asimismo, el acto es susceptible de reclamación, al dictarse en el marco de la licitación de un contrato de obras cuyo valor estimado supera el señalado en el artículo 1.1 c) del RD Ley 3/2020, conforme exige el artículo 119.1 del citado texto legal.

Cuarto. Procede analizar, en primer lugar, la legitimación de la recurrente, quien no ha presentado su oferta en la licitación.

Esgrime la defensa de la recurrente que procede la anulación de todo lo actuado y ello porque tanto el anuncio de licitación como los pliegos están viciados de nulidad de pleno derecho pues, a su juicio, no se han respetado las normas del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE), aprobado por Real Decreto 1027/2007, y de su modificación por Real Decreto 178/2021. Defiende la obligatoriedad del sistema IBPA (eficiencia energética). Además, reputa que tal forma de actuación por parte del órgano de contratación vulnera la finalidad pública estratégica del Derecho de la Unión Europea (Directiva (UE) 2024/1275 y PRTR), al no garantizar la máxima eficiencia energética.

Por su parte, el informe evacuado por el órgano de contratación solicita la inadmisión de la reclamación por carecer la recurrente de legitimación activa para impugnar dichos actos en el seno de una licitación en la que no formalizó proposición. Y, asimismo, advierte lo siguiente (el subrayado es nuestro):

“(...) la recurrente alega una supuesta imposibilidad para poder ser parte en la presente licitación, imposibilidad que en ningún caso puede deducirse ni del contenido del Proyecto ni de los actos recurridos, ya que los Pliegos de Prescripciones Técnicas no contienen restricción o limitación alguna ni descartan a priori la presentación de alternativas equivalentes, más al contrario, admiten materiales y equipamiento equivalente y adicionalmente se consideran siempre alternativas a las soluciones reales propuestas

considerando soluciones equivalentes en el documento presupuesto que otros fabricantes puedan ofertar siempre que cumplan con las exigencias de proyecto del lado de la eficiencia.

Puntualizar además que en el Pliego de Cláusulas Particulares se indica que: “Se valorarán solo las tecnologías que el contratista proponga para la ejecución de la obra, nivel de prestación de equipos, ventajas aportadas a la obra por esas tecnologías. Por otra parte, en el caso de instalaciones, se valorará el grado de compatibilidad de los equipos ofertados con los existentes en el emplazamiento. Se valorarán solo las tecnologías de aplicación directa a la obra que hayan sido desarrolladas en el marco de proyectos de I+D+i, que supongan una mejora de la calidad y valor técnico de la obra, debidamente justificada y documentada”.

En consecuencia, consideramos que la reclamación presentado debería ser inadmitido por falta de legitimación de la empresa recurrente, al no haberse acreditado un interés directo o indirecto en la participación en la licitación, ni haberse justificado en modo alguno la intención directa de presentar oferta a la licitación, no suponiendo en ningún caso las prescripciones técnicas especificadas en los Pliegos restricción alguna para la presentación de ofertas, y no existir por tanto motivos que le hayan impedido presentar una proposición”.

En cuanto al fondo del asunto, el informe de ENAIRE se remite al informe realizado por la Unidad Técnica del Órgano de Contratación, según el cual el proyecto sí cumple plenamente el RITE, especialmente el artículo 10 y las exigencias de eficiencia energética. Se explica que la instalación térmica proyectada incorpora sistemas de alta eficiencia, incluyendo equipos con COP y SEER superiores a los existentes, recuperación total de calor en todos los equipos, unidades de tratamiento de aire con recuperadores entálpicos de alto rendimiento, depósitos de inercia para optimizar la energía residual y una máquina de aerotermia con SCOP superior al umbral para ser considerada energía renovable. El informe técnico concluye que el diseño propuesto mejora significativamente la eficiencia energética respecto a la instalación anterior y cumple con todas las exigencias reglamentarias, sin que exista obligación normativa de incluir la tecnología IBPA ni de compararla específicamente.

El órgano de contratación subraya que el RITE no impone la inclusión de una tecnología concreta, sino el cumplimiento de unos requisitos mínimos de eficiencia, que el proyecto satisface sobradamente. Añade que los pliegos permiten la oferta de tecnologías equivalentes y que, en cualquier caso, la IBPA no es una solución exigida por la normativa. Por ello, considera que no existe infracción del RITE ni vicio de nulidad en el proyecto.

Pues bien, planteado el debate, en aplicación del artículo 48 de la LCSP, ha de analizarse si la entidad recurrente ostenta legitimación activa para la interposición de la reclamación.

La defensa de PRADDITIVE IAQ, S.L. funda su legitimación activa, pese a que no ha presentado oferta, en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y advierte que, “[p]or otro lado, la Sentencia Hackermüller obliga a los Tribunales a una interpretación amplia, pues reitera que el objetivo de la Directiva europea de reclamaciones es garantizar que las decisiones ilegales de las Administraciones puedan ser objeto de reclamación efectivo” (vid. página 4 de la reclamación especial).

Pues bien, hemos de remitirnos a la reciente Resolución de este Tribunal n.º 1868/2025, de 18 de diciembre (recaída en el seno de la reclamación n.º 1888/2025), que analizaba idénticas pretensiones de la misma recurrente en relación con otro contrato de obras, resolución que inadmitió la reclamación especial por apreciar falta de legitimación activa de la recurrente en los términos que pasamos a reproducir (el resaltado es nuestro):

“El análisis de la cuestión debe partir, como decíamos, del artículo 48 de la LCSP, que establece:

“Podrá interponer el correspondiente reclamación especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto de la reclamación”.

Igualmente, es también reiterada la doctrina de este Tribunal que señala que están legitimados para recurrir los pliegos de una licitación los empresarios que han adquirido la condición de licitadores por haber presentado su oferta, o bien aquéllos que acreditan su

interés legítimo, demostrando que precisamente no han adquirido tal condición de licitadores, a causa de los vicios de los pliegos que vienen a denunciar con su reclamación.

En tal sentido, en la Resolución 1138/2025, de 31 de julio, decíamos:

“La doctrina establecida por este Tribunal, entre otras muchas en la Resolución 290/2025 de 27 de febrero, para analizar la legitimación del recurrente que no presenta oferta, puede sintetizarse en que la reclamación solo será admisible cuando el recurrente alegue y mínimamente pruebe que la cláusula o cláusulas del pliego que impugna son nulas, discriminatorias y le impiden presentar oferta en condiciones de igualdad.

La sentencia de 26 de enero de 2022 del TGUE, Sala novena ampliada, en el asunto Leonardo SpA contra Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, confirma el criterio que este Tribunal viene manteniendo al analizar la legitimación del recurrente que no presenta oferta. Es este, precisamente, el aspecto que conviene analizar de forma particular, para poder fundamentar la presente resolución, pues si la/s cláusula/s que impugna pudieran impedir su participación en el procedimiento, como pudiera ser la exigencia de algún requisito con carácter discriminatorio, que supusiera una barrera real a la posibilidad de que presente oferta, se entendería salvado el obstáculo de legitimidad, pues se entendería, en este caso, que no presentó oferta porque le fue imposible”.

En el presente caso, la mercantil recurrente no ha presentado proposición en el procedimiento de licitación y tampoco alega ni justifica que la configuración del proyecto le impida hacerlo. Su interés reside en que la IBPA sea incorporada como medida de alta eficiencia energética de carácter obligatorio en los pliegos.

La IBPA, es en palabras del propio recurrente (documento nº 4.2 aportado con su reclamación):

“la IBPA es una medida de “ALTA EFICIENCIA” según el RD.853/2021 y un “Sistema Avanzado” de ventilación, según lo descrito en la (UE) 2024/1275; un sumidero de contaminación o sistema de limpieza de aire oficialmente reconocido, para el diseño de instalaciones térmicas más eficientes en edificios por medio de la mejora de la filtración y la calidad de aire interior, por lo tanto, por medio de la reducción del caudal de aire primario

de ventilación necesario de acuerdo a la IT 1.1.4.2 del RITE y de la carga térmica de ventilación y la demanda térmica total del edificio asociada, por Flujo de Aire Equivalente; concepto este ampliamente aceptado, tanto en la normativa europea vigente de ventilación, UNE-EN 13779:2008 y UNE-EN 16798:2020, mediante los previstos métodos de cálculo de la ventilación mínima obligatoria del RITE, como en la normativa internacional, UNE-EN ISO 7730 y la normativa de ventilación americana, por medio de su “standard ASHRAE 62.1:2019”.

La reclamación defiende que se incumple el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE), aprobado por Real Decreto 1027/2007, y de su modificación operada por el Real Decreto 178/2021, que se vulnera el principio de libre competencia y que contraviene la finalidad pública estratégica del Derecho de la Unión Europea (Directiva (UE) 2024/1275 y PRTR), al no garantizar la máxima eficiencia energética.

El recurrente sostiene:

“El interés del recurrente no depende exclusivamente de hacer licitado, sino de que el Órgano de Contratación aplique correctamente el RITE (RD.1027/2007), que por sí mismo impone considerar obligatoriamente la IBPA — una medida oficialmente reconocida como de “alta eficiencia” y “disponible”, de acuerdo con los umbrales del RD.853/2021 y debidamente notificada al MITECO, en 2024, mediante lo dispuesto en el RD. 36/2023, y certificada por ENAC—, en las IT 1.2.3 e IT 1.2.4.8., lo que, al margen del interés legítimo cierto y actual del recurrente detallado en L.A.-DÉCIMO NOVENO, suponer un interés legítimo cierto en la observancia de la legalidad tampoco puede ser calificada de “hipotético”, traslada la exigencia de legitimación del plano económico al normativo imperativo, y el beneficio — ex lege—, porque el incumplimiento del RITE impide su acceso a la licitación”.

La reclamación se basa en un potencial incumplimiento de la normativa aplicable en materia de edificación, esto es, se basa en una defensa de la legalidad ordinaria, sin dar pruebas de que los condicionados técnicos deban ser necesariamente incorporados al proyecto y sobre todo, lo que es más importante a los efectos de la legitimación para

interponer la reclamación especial, sin evidenciar que los incumplimientos que denuncia le impidan su acceso a la contratación.

Por ello, entendemos que no procede reconocer legitimación al recurrente para la interposición de la reclamación especial en materia de contratación, debiendo inadmitir su reclamación con base en el artículo 55 b) de la LCSP.

A mayor abundamiento, debemos señalar que la documentación aportada por el recurrente contradice sus afirmaciones sobre la obligatoriedad de la IBPA, pues esta se encuentra en procedimiento para su reconocimiento oficial, como se desprende del documento nº 4.2 aportado por la recurrente con su escrito de reclamación.

En efecto, dicho escrito de fecha 27 de octubre de 2025 es una “Solicitud de reconocimiento oficial de la tecnología “IBPA” como medida de “ALTA EFICIENCIA”, de acuerdo con el RD.853/2021, RD.1027/2007, (UE)2024/1275 y (UE)2018/844”.

Entre las pretensiones articuladas por medio de dicho escrito, figuran las dos siguientes que evidencian que el sistema IBPA no resulta en este momento obligatorio o, al menos, no con el carácter y alcance que pretende el recurrente, pues solicita (el subrayado es nuestro):

“Que se tenga por interpuesto el presente escrito acompañado de la documentación que se adjunta, y se sirva admitirlo.

Que se tenga por formalmente interpuesta la SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIAL DE LA IBPA COMO “MEDIDA DE ALTA EFICIENCIA ENERGÉTICA”, conforme a lo dispuesto en el RD.1027/2007, el RD.853/2021, las Directivas (UE) 2018/844 y (UE) 2024/1275, y el resultado obtenido y certificado en el sistema nacional CAE (RD.36/2023) previa la tramitación legal que corresponda, se dicte la resolución que estime procedente, reconociendo la IBPA como medida de “ALTA EFICIENCIA” energética.

OTROSÍ DIGO: Que, en virtud de la normativa vigente, incluyendo el Real Decreto 1027/2007, el RD.853/2021, el RD.390/2021, así como la Directiva (UE) 2024/1275, que obligan a la identificación, reconocimiento y promoción de medidas de “ALTA EFICIENCIA”

energética, se insta al MITECO a emitir una comunicación formal de reconocimiento oficial de la IBPA.

En consecuencia, procede la inadmisión de la reclamación por falta de legitimación de la recurrente no licitadora (artículo 55 letra b) de la LCSP)”.

En el mismo sentido se pronuncia este Tribunal en su Resolución n.º 1866/2025, de 18 de diciembre (recaída en el seno de la reclamación n.º 1853/2025), siendo también parte la misma recurrente:

“Volviendo al caso que nos ocupa, se observa que se impugna el acuerdo de adjudicación por una entidad mercantil, PRADDITIVE IAQ, S.L., que no ha participado como licitadora en el expediente de contratación y que impugna a través de la adjudicación los pliegos rectores de la licitación, denunciando un vicio de legalidad en estos. Por ello, no cabe apreciar un interés legítimo, ni conceder a la empresa la condición de interesada a efectos de la reclamación especial en materia de contratación, pues su interés reside en la anulación de todo lo actuado, con base en un vicio de los pliegos rectores de la licitación. Pliegos que no solo no impugnó en tiempo y forma sino que además en ningún momento de forma clara en su extenso reclamación, denuncia que le hayan impedido presentar oferta en la licitación, centrándose en la mera defensa de la legalidad. Defensa de la legalidad sin en momento alguno denunciar un vicio de nulidad o la existencia de una cláusula oscura o ambigua (...)”.

Pues bien, sentado lo anterior, no procede sino inadmitir la presente reclamación por carecer la empresa recurrente de legitimación para recurrir, al no haber participado en la licitación ni haber acreditado que los pliegos le impidan hacerlo en condiciones de igualdad.

En este sentido, el artículo 48 de la LCSP exige que la parte recurrente acredite un interés legítimo afectado de manera real, directa y actual por los actos impugnados. La mera invocación abstracta de la legalidad o la defensa genérica de un producto propio no constituyen, en ningún caso, un interés legítimo en los términos exigidos por la jurisprudencia. Este Tribunal recuerda que la legitimación activa en la reclamación especial no se configura como una acción popular, sino como un mecanismo de tutela estrictamente vinculado a la participación efectiva o potencial en la licitación.

En la resolución citada *ut supra* subrayamos que un operador que no ha presentado oferta sólo puede considerarse legitimado cuando demuestra que la cláusula impugnada le impide objetivamente concurrir en condiciones de igualdad. Esta exigencia no se satisface con alegaciones genéricas sobre la conveniencia técnica de una solución, ni con la afirmación de que el órgano de contratación debería haber incluido una tecnología concreta en el proyecto. Este Tribunal es claro al afirmar que la falta de presentación de oferta no puede justificarse en un supuesto incumplimiento normativo que no genera una imposibilidad real de concurrencia, sino únicamente una discrepancia técnica o comercial con las decisiones del proyectista.

La Resolución n.º 1888/2025 arriba citada es especialmente contundente al rechazar la tesis -idéntica a la sostenida por la recurrente en este expediente- según la cual la omisión de una tecnología concreta en el proyecto equivaldría a una exclusión estructural. Así, la ausencia de referencia a un producto o sistema no constituye una barrera de acceso, máxime cuando los pliegos permiten la oferta de soluciones equivalentes y no imponen restricciones técnicas que impidan la participación de un operador. En aquel caso, como en el presente, el órgano de contratación había previsto expresamente la posibilidad de ofertar tecnologías alternativas siempre que cumplieran las exigencias de eficiencia y compatibilidad, lo que elimina cualquier alegación de discriminación o cierre del mercado.

Este Tribunal también rechaza que la defensa de la legalidad reglamentaria pueda erigirse en fundamento autónomo de legitimación. La Resolución n.º 1888/2025 recuerda que la reclamación especial no es un cauce para fiscalizar de manera abstracta la corrección técnica del proyecto ni para imponer al órgano de contratación la adopción de una solución concreta, sino que la legitimación exige una conexión directa entre la irregularidad denunciada y la imposibilidad de participar, conexión que no puede presumirse ni construirse sobre la base de interpretaciones expansivas del RITE o de la normativa europea. En el caso resuelto, la recurrente no acreditó que el proyecto le impidiera concurrir, sino únicamente que deseaba que su tecnología fuera incluida como obligatoria, lo cual no constituye un interés legítimo sino una mera expectativa comercial.

Tampoco podemos compartir el argumento de que la tecnología IBPA sea obligatoria por su supuesta condición de “*medida de alta eficiencia*”. La propia recurrente había solicitado

al MITECO el reconocimiento oficial de dicha tecnología (vid. documento 4.2 aportado con la reclamación especial), lo que evidencia que no existe tal obligatoriedad. Esta circunstancia, que en aquel expediente fue determinante para negar la legitimación, se reproduce exactamente en el presente caso: la tecnología IBPA se encuentra en proceso de reconocimiento y no forma parte de ninguna obligación normativa que condicione la redacción de proyectos o la configuración de pliegos. Por tanto, no puede sostenerse que la ausencia de su mención en el proyecto impida la participación de la recurrente.

Finalmente, la reclamación debe inadmitirse porque la recurrente no ha demostrado que los pliegos le impidan concurrir, ni que exista una discriminación real, ni que la supuesta infracción normativa tenga un impacto directo sobre su capacidad de participar. La pretensión de que el órgano de contratación incorpore una tecnología concreta no constituye un interés legítimo, sino una estrategia comercial que no encuentra amparo en el artículo 48 de la LCSP. Por tanto, su interés es meramente comercial y no jurídico, y su reclamación se dirige a obtener una ventaja competitiva indebida mediante la imposición de su producto como solución obligatoria, lo que este Tribunal ha rechazado de manera expresa y reiterada.

En consecuencia, siguiendo el criterio mantenido en nuestras Resoluciones n.º 1888/2025 y 1866/2025, la reclamación debe ser inadmitida por falta de legitimación activa, con base en el artículo 55 b) LCSP, al no concurrir ninguno de los requisitos exigidos por el artículo 48 de la LCSP ni por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sin que proceda entrar a examinar el fondo del asunto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir la reclamación interpuesta por D. J.G.G, en nombre y representación de PRADDITIVE IAQ, S.L., contra el anuncio de licitación y los pliegos rectores del procedimiento de licitación del contrato de *“Adecuación de espacios e instalaciones para*

oficinas en el ACC de Madrid", expediente DNA 424/2025, convocado por la Dirección Económico-Financiera de ENAIRE.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer reclamación contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES